

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	11/12/2024 13:22	Fecha/hora resolución	11/12/2024 15:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002159
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000127-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mallas para prolapso genital e incontinencia urinaria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002095	22/11/2024 16:25	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002062	20/11/2024 12:14	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002019	15/11/2024 15:18	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que los días quince, veinte y veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas Nutricare Sociedad Anónima (No. 8002024000002019), Representaciones G M G Sociedad Anónima (No. 8002024000002062) y Urotec Medical Sociedad Anónima (No. 8002024000002095), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción número en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2024LE-000127-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir mallas para prolapso genital e incontinencia urinaria.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002223 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara sobre cuál inciso del artículo 60 de la LGCP, se basa el presente concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000004169 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual aclara que esta licitación se tramita bajo el artículo 60, inciso d, de la LGCP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000002279 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración y consta en el expediente.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002095 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO. Como primer aspecto se debe analizar la competencia que ostenta esta Contraloría General de la República para conocer el recurso interpuesto de frente a las disposiciones normativas que rigen la licitación cuyo pliego de condiciones está siendo impugnado.

De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP). Tratándose del recurso de objeción al pliego de condiciones, se regula en el artículo 95 de la LGCP que Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la misma ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor, lo cual también es regulado en el numeral 254 del RLGCP.

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Expuesto esto, en el caso bajo análisis la CCSS promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000127-0001102101 para adquirir mallas para prolapso genital e incontinencia urinaria, promovida al amparo del artículo 60 inciso d) según se observa en el pliego de condiciones apartado 5. Asimismo, en el expediente de la licitación se observa que la contratación se promueve bajo la modalidad según demanda, por un año, con posibilidad de ser prorrogada por tres periodos iguales más (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ Tipo de modalidad, 7. Condiciones de contrato y 8. Entrega).

Aunado a esto, se tiene que en el pliego de condiciones en concreto se indicó: *"5.1 La presente compra al tratarse de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, según el Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto se tramitará como una Licitación Menor, por lo que, para efectos de ejecución contractual si se presenta un aumento en el consumo proyectado originalmente, el servicio ratifica que contemplando reajustes y eventuales ampliaciones dicho consumo no superará de forma anual el monto de los \$250.000,00, límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto señalado."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto resulta necesario indicar que para determinar si existe una autolimitación impuesta por parte de la licitante, en resguardo del principio de seguridad jurídica, ésta debe encontrarse expresamente manifestada desde el pliego de condiciones, en el que quede claro que se ha impuesto un monto máximo de compra durante el periodo de ejecución contractual utilizando para ello el tope de compra del procedimiento realizado o cualquier otro que defina la misma Administración, sin que sea posible tomar como parámetro para determinar la competencia el monto del presupuesto estimado indicado en el expediente de la contratación multiplicado por el plazo total de la contratación, incluyendo las eventuales prórrogas, y no se haya partido de la indicación expresa en el pliego de condiciones de la existencia o no de limitación impuesta por la contratante, sea por monto de compra específico por tope del umbral del procedimiento seleccionado o el que haya definido la Administración, en ese sentido se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01079-2023.

Teniendo claro lo anterior, si bien en el pliego de condiciones se indica en el apartado 5. AUTOLIMITACIÓN LICITACIÓN MENOR (LE) - Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública 5.1 que *"(...) dicho consumo no superará de forma anual el monto de los \$250.000,00, límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto señalado."*, este aspecto no constituye una limitación de consumo que tenga implicaciones en la competencia de este órgano contralor, esto porque al momento de realizar el ejercicio para determinar si el monto indicado como anual supera el umbral de la licitación mayor, sea multiplicar el monto del año base y sus eventuales prórrogas, que en este caso corresponde a 4 prórrogas, este alcanza a \$1.000.000, monto que de manera sobrada supera el umbral de la Licitación Mayor que corresponde a \$235.035.033 (doscientos treinta y cinco millones treinta y cinco mil treinta y tres colones exactos), de conformidad con la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00123-2023 de la Contraloría General de la República (publicada en La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023).

Se puede concluir entonces que al encontrarnos ante un procedimiento de licitación menor amparado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, bajo la modalidad de entrega según demanda esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS:

A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre la cláusula 6.2.3. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"6.2.3 Ancho de la malla de 11mm +/- 2 mm"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el ancho total de la malla sea de 11mm +/- 2mm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: *"Ancho de malla de 11mm +/- 4 mm según diseño del fabricante"*. Es decir que la recurrente propone un rango de tolerancia mayor.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que no se aporta evidencia científica que justifique su solicitud para disminuir el diámetro del ancho de la malla, por lo cual no se acepta la objeción.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien a recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, señalando lo que a su parecer son algunas de sus ventajas, indica algunas licitaciones que les han adjudicado y aportan una imagen a manera de prueba, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos médicos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la CCSS.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto a las ventajas de su producto y que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

En cuanto a la prueba el recurrente no aportó ningún tipo de prueba que permita demostrar que en términos técnicos, objetivos y científicos, dichos insumos sean equiparables en términos de funcionalidad y desempeño a los que requiere la Administración, siendo deber de la objetante haberlo demostrado, por ejemplo con el criterio técnico de un profesional competente.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la cláusula 6.2.6. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *“6.2.6 Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/- 0.2mm.”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración requiere de un dispositivo introductor con un diámetro de 2.8mm +/- 0.2mm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: *“Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm a 4 mm según diseño del fabricante...”*. Es decir que la recurrente propone un rango de tolerancia mayor.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que no aporta evidencia científica que justifique su solicitud para disminuir el diámetro, aumentarlo podría llevar a mayor daño de tejido adyacente (nervios, vasos, músculos, ligamentos, huesos, asas intestinales, etc.) y afirma que el diámetro del dispositivo introductor puede ser máximo de 3 mm, por lo cual no se acepta la objeción.

Dado que la argumentación y ausencia de prueba por parte recurrente resulta igual que en el punto anterior (i), se remite a lo resuelto en dicho punto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sobre la cláusula 6.2.7. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *“6.2.7 Largo total de la malla: 925mm +/- 0.2 mm”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el largo total de la malla sea de 925mm +/- 0.2mm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: *“Largo total de la malla no mayor a 925mm +/- 0-2mm”*. Es decir que la recurrente propone que se agregue la frase “no mayor”.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que se detectó un error en la transcripción de las especificaciones técnicas sobre el largo total de la malla, donde se determina que las medidas indicadas no corresponden, por lo cual se realizará la modificación correspondiente.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

5.2 - Recurso 800202400002062 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre cláusula 9.2 (Plazo de entrega). Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: "9.2. El servicio comunicará por medio de SICOP la orden de pedido. Una vez notificado al proveedor, éste dispondrá de un plazo de 10 días hábiles máximo para realizar la entrega." (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración estableció un plazo de entrega de 10 días hábiles para entregar el objeto.

Al respecto la objetante solicita que se amplíe el tiempo para la entrega a 30 días hábiles máximo después de recibida la notificación de orden de pedido.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que toma en consideración los argumentos de la recurrente pero no puede aceptar un periodo de entrega de 30 días hábiles, sin embargo establecerá un periodo máximo de 15 días para poder cumplir de manera efectiva con los procedimientos establecidos, por lo que acepta parcialmente la pretensión.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

ii) Sobre las muestras: El recurrente solicita muestras para la partida #2 del instrumental quirúrgico como variante excluyente, con el fin de que el servicio técnico pueda hacer la valoración organoléptica.

La Administración considera importante la presentación de una muestra, fiel al producto a entregar, debidamente identificada para realizar la recomendación técnica, con el fin de verificar que cumpla con las características del pliego de condiciones, por lo que acepta la pretensión.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

Consideración de oficio: Considerando que la Administración ha aceptado incorporar muestras como parte de los requerimientos a los oferentes, deberá modificar el pliego de condiciones tomando en consideración lo indicado por esta División en la resolución número R-DCP-SICOP-01201-2024 del 12 de agosto de 2024, en relación a los parámetros objetivos mínimos que deben regularse en las bases del concurso para garantizar un efectivo análisis de muestras y evitar que aspectos subjetivos afecten el resultado final.

Recurso 800202400002062 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el punto "Recurso 800202400002062- REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA Plazo de entrega - Argumento de las partes", de esta resolución

5.3 - Recurso 800202400002019 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre las cláusulas 6.1.4 y 6.1.5 . Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: "6.1.4 Con agujas retráctiles de inserción que permitan la colocación a los ligamentos sacroespinosos / 6.1.5 Dimensiones del arpón: 5mm (+/-0.5mm) de ancho y 10mm (+/-1mm) de largo" (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración requiere de un sistema de colocación a los ligamentos sacroespinosos mediante agujas retráctiles y que las dimensiones de estos arpones sean de 5mm (+/-0.5mm) de ancho y 10mm (+/-1mm) de largo.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: "**Con sistema seguro de inserción que permitan la colocación a los ligamentos sacroespinosos. Dimensiones del arpón: 5mm (+/-3.5mm) de ancho y 10mm (+/-3mm) de largo**". Es decir que la recurrente propone un sistema de anclaje distinto y un rango de tolerancia mayor en las dimensiones.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que no se acepta debido a que el diámetro del arpón debe ser menor para disminuir el riesgo de laceración a tejidos adyacentes (nervios, vasos, músculos, ligamentos, huesos, asas intestinales, etc) y al no tener agujas retráctiles tiene mayor dificultad para maniobrar, además, es importante que sea retráctil para dar la posibilidad de poder retirar y volver a colocar, y que no se cuenta con evidencia científica que justifique que ese diámetro sea adecuado.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, señalando lo que a su parecer son algunas de sus ventajas, y aporta alguna documentación a manera de prueba, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos médicos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la CCSS.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tiene incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación del objetante en cuanto a las ventajas de su producto y que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

En cuanto a la prueba aportada, se debe decir que remitió una serie de documentos que no constituyen prueba idónea, pues no son criterios técnicos formales (debidamente suscritos) emitidos por entidades competentes o profesionales acreditados, y además uno de ellos en idioma inglés sin su respectiva traducción al español, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre 2024).

Adicionalmente, alega la recurrente que con esa prueba pretende demostrar las bondades de su propuesta, sin embargo, ello no logra demostrar que en términos técnicos, objetivos y científicos, dichos insumos sean equiparables en términos de funcionalidad y desempeño a los que requiere la Administración, siendo deber de la objetante haberlo demostrado..

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que el recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la cláusula 6.2.6. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: "6.2.6 Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/- 0.2mm." (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración requiere de un dispositivo introductor con un diámetro de 2.8mm +/- 0.2mm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: "**Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/- 0.3mm**". Es decir que la recurrente propone un rango de tolerancia mayor.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que acepta la pretensión, ya que las dimensiones no interfieren con la selección del dispositivo médico, sin afectación al procedimiento ni a la paciente.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

iii) Sobre la cláusula 6.2.7. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: "6.2.7 Largo total de la malla: 925mm +/- 0.2 mm" (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el largo total de la malla sea de 925mm +/- 0.2mm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: "**Largo total de la malla: 43 mm +/- 50 mm**". Es decir que la recurrente propone un rango de tolerancia mayor.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que se detectó un error en la transcripción de las especificaciones técnicas sobre el largo total de la malla, donde se determina que las medidas indicadas no corresponden, por lo cual se realizará la modificación correspondiente

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 13:36	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 15:30	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02032-2024	Fecha notificación	11/12/2024 15:33